



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 21 de marzo de 2019

Nº 28737

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0056-2019
(De viernes 08 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO SAMBÚ (162).

Resolución N° DM-0057-2019
(De viernes 08 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE NOMBRAN LOS NUEVOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y LOS REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL COMITÉ DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO CHANGUINOLA (91).

Resolución N° DM-0090-2019
(De lunes 18 de marzo de 2019)

QUE DICTA MEDIDAS SOBRE LA COLOCACIÓN, POR MEDIO DE CUALQUIER MÉTODO, DE ANUNCIOS Y/O PROPAGANDAS EN LOS ÁRBOLES Y PALMAS.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 05-IMC-05
(De viernes 15 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE DECLARA IDÓNEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LA LEY.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 218
(De martes 12 de marzo de 2019)

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOCENCIA DE ODONTÓLOGOS INTERNOS Y RESIDENTES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 06 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL RENGLÓN NO. 19 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO NO. 113 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA

Fallo N° S/N
(De miércoles 06 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 45 DE 7 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO RYALL, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANUBIS RAMOS GARCÍA

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM 045-2019
(De lunes 18 de marzo de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA TITULACIÓN ESPECIAL, APLICABLE ESPECÍFICAMENTE A GENTE DE MAR NACIONAL DE JAPÓN, A FIN DE EXPEDIR UN TÍTULO DE COMPETENCIA (CoC) COMO OPERADOR RESTRINGIDO DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SMSSM), EN BASE A LA REGLA IV/2, SECCIÓN A-IV/2 Y CUADRO A-IV/2 DEL CAPÍTULO IV DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR DE 1978, ENMENDADO (CONVENIO STCW'78, ENMENDADO), POR PARTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS

Resolución N° 39
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA OFICIALMENTE EL LOGO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución DM- No. 0056-2019
De 8 de Marzo de 2019.

Por la cual se constituye el Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162).

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone en el artículo 69, que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que el artículo 8 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, dispone que el Ministerio de Ambiente es el responsable de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas, establecer como estarán conformados, que el Director Regional del Ministerio de Ambiente será el Presidente y que cuando más de un Director Regional tenga participación en el Comité, se rotarán anualmente el cargo; que el Alcalde actuará como Secretario y cuando más de un municipio participe en el Comité, se rotarán el cargo anualmente; y que la participación de los representantes de corregimiento será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento.

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 establece el procedimiento para elegir a los dos representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos y al representante principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales.

Que la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú, identificada como la cuenca 162, se localiza en la provincia de Darién; cuenta con un Área total de 1525 km², abarca el distrito de Chepigana y la comarca Emberá Wounaan; y los corregimientos de Garachiné, Sambú, y en la comarca Emberá Wounaan los corregimientos de Jingurudo y Sambú y su capital la comunidad de Puerto Indio.

Que como representante de corregimiento dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162), en virtud del artículo 8 de la Ley 44 de 2002 que establece que "[...] La participación de los representantes de corregimientos será anual y rotativa, por orden alfabético del nombre del corregimiento [...]", siendo el primero Honorable Representante del corregimiento de Garachiné.

Que el 6 de junio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a los representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos (hasta dos principales), resultando electo mediante votación el señor Alexander Nieto Rosales, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 5-700-709.

Que el 30 de agosto de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública para elegir a la terna que sería entregada al Gobernador para la selección del representante principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, de los cuales resultaron electos para la terna: Junta Administradora de Acueductos Rurales de La Colonia, Fundación Conservando Los Bosques del Darién y Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN).

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



Secretaría General Fecha: 14 MAR 2019



Que mediante Nota fechada del 23 de octubre de 2018, se remite el Acta de Escogencia de los Representantes de las Organizaciones No Gubernamentales Locales por parte del Licdo. Humberto Ramos De León Gobernador de la provincia de Darién y el Licdo. Salomón Marmolejo Gobernador de la comarca Emberá Wounaan, se eligió como Representante principal de las Organizaciones No Gubernamentales Locales la Junta Administradora de Acueductos Rurales de La Colonia y como suplente la Fundación Conservando los Bosques del Darién.

Que el Decreto Ejecutivo No. 479 de 2013 dispone, en el artículo 21, que los Comités de Cuencas Hidrográficas se constituirán mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente.

RESUELVE

Artículo 1. CREAR el Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162) estará conformado por:

1. El Director Regional del Ministerio de Ambiente en la provincia de Darién.
2. El Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en la provincia de Darién.
3. El Director Regional del Ministerio de Salud (MINSA) en la provincia de Darién.
4. El Director Regional del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) en la provincia de Darién.
5. El Director Regional de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en la provincia de Darién.
6. El Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) en la provincia de Darién.
7. El Director Regional del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) en la provincia de Darién.
8. El Alcalde del Municipio de Chepigana.
9. El señor Alexander Nieto Rosales, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad No. 5-700-709, como representante principal de los Usuarios de los Recursos Hídricos.
10. En representación de las Organizaciones No Gubernamentales locales como principal la Junta Administradora de Acueductos Rurales de la Colonia y como suplente la Fundación Conservando los Bosques del Darién.
11. Honorable Representante del corregimiento Garachiné.

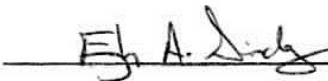
Artículo 2. COORDINAR con las instituciones públicas descritas en el artículo anterior, a fin de que proporcionen los datos de las personas que los representaran dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162), conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 3. ADVERTIR a las instituciones públicas que conforman el Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162), que cuando surjan cambios de directores deberán comunicar al Ministerio de Ambiente y al Comité, quien ocupará el puesto en reemplazo del anterior.

Artículo 4. ADVERTIR que los Honorables Representantes de Corregimientos serán rotados anualmente por orden alfabético, iniciando con el Honorable Representante del Corregimiento

Ministerio de Ambiente
Resolución DM- No. 0056-2019
Página 2 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 14 MAR 2019

de Garachiné, el cual deberá aportar sus credenciales para ser juramentado dentro del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162).

Artículo 5. ADVERTIR que el cargo de Secretario del comité lo ejercerá el Alcalde del Municipio de Chepigana.

Artículo 6. ADVERTIR que el cargo de Presidente del Comité lo ejercerá el Director Regional de la provincia de Darién del Ministerio de Ambiente.

Artículo 7. ADVERTIR que los miembros de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios, formarán parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162), por un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8. ADVERTIR que vencido el período de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y los Usuarios de los Recursos Hídricos, se procederá a escoger los nuevos representantes, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley 44 de 5 de agosto de 2002.

Artículo 9. JURAMENTAR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162), luego de su respectiva acreditación.

Artículo 10. ADVERTIR a los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica del Río Sambú (162) que deben cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y demás normas ambientales.

Artículo 11. ADVERTIR que esta resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013, demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los ocho (08) días del mes de Marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente.

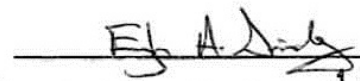



GLADYS VILLARREAL
Directora de Seguridad Hídrica.



Ministerio de Ambiente
Resolución DM- No. 0056-2019
Página 3 de 3

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 14 MAR 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN DM- No. 0057-2019
De 8 de Marzo de 2019.

Por la cual se nombran los nuevos representantes de las Organizaciones No Gubernamentales y los Representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos del Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91).

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que el Texto único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone en el artículo 69, que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que, por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 479 de 23 de abril de 2013 establece el procedimiento para elegir a los dos representantes de los usuarios y al representante principal y suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales.

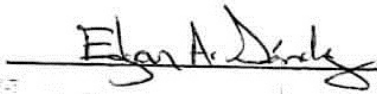
Que la Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91), se encuentra dentro de la provincia de Bocas del Toro; y está identificada como la Cuenca Hidrográfica número 91, y cuenta con un área total de tres mil doscientos dos kilómetros cuadrados (3,202.00 km²).

Que el párrafo quinto del artículo 8 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, dispone:

[...En el caso de los miembros de la sociedad civil las organizaciones presentaran ternas ante el Órgano Ejecutivo, de las cuales se seleccionara para un período de dos años al miembro principal y a su suplente. El suplente solo podrá actuar en caso de ausencia temporal o definitiva del miembro principal...]

Que el día miércoles diez (10) de julio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública en el salón de reuniones de AES Changuinola, para elegir a los representantes de los usuarios (dos principales), resultando electos, el señor **DENIS HECTOR ARTOLA TROTTMAN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 1-715-437 y el señor **RODOLFO AYARZA VALENCIA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 1-26-2035.

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 11 MAR 2019



Que el día miércoles miércoles diez (10) de julio de 2018, se realizó el Taller de Consulta Pública en el salón de reuniones de AES Changuinola, para elegir a la terna que sería entregada al Gobernador para la selección del representante y suplente de las Organizaciones no Gubernamentales Locales, siendo está entregada mediante nota **DRBT 464-2018**, fechada del día 20 de julio de 2018, resultando electos para la terna la **Asociación Agroindustrial de Productores Caribeños, Organización de Mujeres Unidas de Bonyick y la Asociación de Productores Agrícolas y Pro La Defensa Ecológica de Balaspit**.

Que mediante nota **G.B.T. 190-18**, calendada del siete (07) de agosto de 2018, se protocoliza la Escogencia de los Representantes de las Organizaciones No Gubernamentales Locales de común acuerdo, el gobernador de la provincia de Bocas del Toro, eligió como Representante principal de las Organizaciones No Gubernamentales Locales a la Organización de Mujeres Unidas de Bonyick y como suplente a la Asociación de Productores Agrícolas y Pro La Defensa Ecológica de Balaspit.

RESUELVE

Artículo 1. APROBAR a la **Organización de Mujeres Unidas de Bonyick** elegida como Representante principal de las Organizaciones No Gubernamentales Locales y a la **Asociación de Productores Agrícolas y Pro La Defensa Ecológica de Balaspit** como suplente, ambas designadas como las nuevas Organizaciones No Gubernamentales que formarán parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91).

Artículo 2. APROBAR que el señor **DENIS HECTOR ARTOLA TROTTMAN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 1-715-437 y el señor **RODOLFO AYARZA VALENCIA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 1-26-2035, fungirán como los nuevos representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos que formarán parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91).

Artículo 3. ADVERTIR que los miembros de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, formarán parte del Comité de Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91), por un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4. ADVERTIR que vencido el período de las Organizaciones no Gubernamentales Locales y los Usuarios, se procederá a escoger los nuevos representantes, cumpliendo con el procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 5. NOTIFICAR del contenido de la presente resolución a las nuevas Organizaciones No Gubernamentales Locales; **Organización de Mujeres Unidas de Bonyick** y a la **Asociación de Productores Agrícolas y Pro La Defensa Ecológica de Balaspit**, y a los nuevos representantes de los Usuarios de los Recursos Hídricos; el señor **DENIS HECTOR ARTOLA TROTTMAN** y el señor **RODOLFO AYARZA VALENCIA**.

Ministerio de Ambiente
Resolución No. DM-0057-2019
Fecha 8 de Marzo de 2019
2 de Página 30

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 11 MAR 2019



Artículo 6. ADVERTIR a los nuevos miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91), que deben cumplir con la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, el Decreto Ejecutivo 479 de 23 de abril de 2013 y demás normas ambientales.

Artículo 7. ORDENAR la juramentación de los nuevos miembros del Comité de Cuenca Hidrográfica del río Changuinola (91), luego de su respectiva acreditación.

Artículo 8. ADVERTIR que esta resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013 y demás normas concordantes y complementarias.

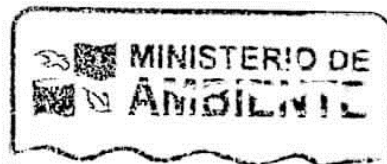
Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho de Marzo (08) del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente.




GLADYS VILLARREAL
Directora de Seguridad Hídrica.



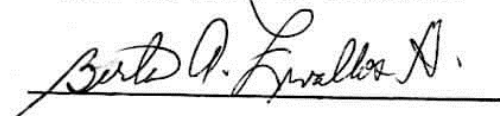
MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 11 MAR 2019



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General Fecha: 18 MAR 2019REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTERESOLUCIÓN No. DM- 0090 -2019De 18 de Marzo de 2019

Que dicta medidas sobre la colocación, por medio de cualquier método, de anuncios y/o propagandas en los árboles y palmas.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana, además, dispone que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas;

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 establece la legislación forestal, que tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República, asimismo, señala que el patrimonio forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal;

Que el numeral 4, del artículo 94 de la citada Ley, modificado por la Ley 69 de 30 de octubre de 2017, establece que consideran infracciones a dicha Ley, cualquier tipo de procedimiento que tienda a la destrucción de árboles, ya sea que estén aislados o formando bosques, sin permiso previo del Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE);

Que, asimismo, el artículo 95 de la Ley 1 de 1994, modificado por la Ley 69 de 2017, establece que las infracciones serán sancionadas con multas según la gravedad del riesgo o el daño ambiental causado, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles. Agrega que, se considera agravante de la infracción que el hecho impacte un área protegida, zonas ribereñas o de recarga hídrica o que el infractor sea reincidente;

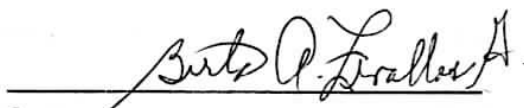
Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, establece que la administración del ambiente es una obligación del Estado; por tanto, establece los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país;

Que el artículo 4 de la citada Ley, establece los principios y lineamientos de la Política Nacional de Ambientes, entre los cuales se encuentra, dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible; definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental y, dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la



MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 18 MAR 2019

prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada de ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea MiAMBIENTE como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 8 de 2015 señala que el Ministerio de Ambiente tendrá entre sus atribuciones, emitir las resoluciones y normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental;

Que mediante la Resolución JD-017-93, de 4 de marzo de 1993, se prohíbe en forma absoluta, la fijación de anuncios, de cualquier tipo, en los árboles existentes a nivel nacional que pongan en peligro la vida de dichos recursos;

Que en ese sentido, la Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 1994, establece las sanciones aplicables a las que se refiere el artículo 95 de la Ley Forestal, entre las cuales se encuentra la destrucción de árboles;

Que la corteza de los árboles y palmas, formada por células muertas, se encarga de protegerlo de agentes atmosféricos, en consecuencia, cualquier acción realizada al fuste de los árboles o palmas pueden llegar a afectar los tejidos vasculares, característicos de las plantas superiores que constituyen un sistema distribuido a lo largo de la planta, a través del cual discurre el agua, con todas las sustancias disueltas en ella;

Que las acciones humanas realizadas al fuste de los árboles pueden propiciar la entrada de hongos, bacterias, virus e insectos, que dependiendo de la profundidad, pueden llegar al cambium del árbol, que es la zona adyacente a la corteza, y generar un daño a los árboles y palmas, causando su deterioro o muerte;

Que actualmente se continúan utilizando los árboles, palmas y arbustos para la colocación de anuncios de cualquier índole, los cuales son fijados mediante la utilización de clavos, pegamentos y otros métodos, que ponen en riesgo y, en algunos casos, causan un daño a dichos recursos naturales, por tanto, MiAMBIENTE en ejercicio de sus facultades estima necesario establecer mecanismos dirigidos a prevenir y disuadir tales acciones humanas,

RESUELVE:

Artículo 1. Prohibir la colocación, por medio de cualquier método, de anuncios y/o propagandas en los árboles y palmas, que afecten o menoscaben su función y condición, así como, se ponga en riesgo y/o se cause daño a dichos recursos naturales.

Artículo 2. Conceder un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de su promulgación en Gaceta Oficial, para que los propios anunciantes remuevan los anuncios y propagandas que estén colocados en árboles y palmas.



Artículo 3. Instruir a las Direcciones Regionales del Ministerio de Ambiente para que remuevan, luego de transcurrido el término dispuesto en el artículo anterior y a costas del anunciante, todo anuncio o propaganda que estén colocados en árboles y palmas.

Artículo 4. El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución constituye infracción administrativa y se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente; la Ley 1 de 1994, que establece la legislación forestal; la Resolución JD-05-98 y demás normas complementarias.

Artículo 5. Las sanciones impuestas corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. Asimismo, dichas sanciones deberán ir acompañadas de las respectivas medidas correctivas, en caso de que correspondan, según fundamento técnico.

Artículo 6. La presente Resolución comenzará a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 1 de 3 de febrero de 1994, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 del 25 de marzo de 2015, Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998; y demás normas concordantes y complementarias.

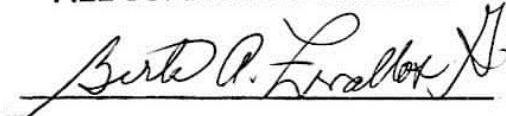
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).


EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente



MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


Secretaría General Fecha: 18 MAR 2019



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N°. 05-IMC-05 Panamá 15 de MARZO de 2019

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal el Licenciado **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-170-23, abogado en ejercicio, solicita al Ministerio de Gobierno, se le declare idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento N°14838078, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar en el Tomo N° 170, de inscripciones de nacimientos de la provincia de Panamá, en la partida de nacimiento N° 23, se encuentra inscrito el nacimiento de **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, nacido el día 27 de enero de 1953 en el distrito de Panamá, provincia de Panamá.
2. Copia cotejada del diploma de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, donde certifica que **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas el día 20 de noviembre del 2000.
3. Copia autenticada del Acuerdo N° 689 de 11 de diciembre de 2000, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde declara que el peticionario **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
4. Copia cotejada del Certificado de Idoneidad emitido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, donde consta que **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, fechada el 11 de diciembre del 2000.
5. Certificación expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-170-23, ha ejercido la profesión de abogado ante ese Despacho, desde el año 2007.
6. Certificación expedida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, donde hace constar que el Licenciado **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-170-23, que ha tramitado en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como abogado por más de diez años.



05-IMC-05

Pág. 2

Idoneidad de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR

15 MARZO 2019

7. Certificación expedida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde confirma que el Licenciado **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-170-23, ha tramitado en ese Tribunal, desde el año 2006.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, posee título universitario en Derecho debidamente registrado, ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años, comprobando así, que cumple con todas las exigencias del artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-170-23, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006, Ley N° 9 de 18 de abril de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maritza Rojo
MARITZA ROJO
Secretaria General

Carlos E. Rubio
CARLOS E. RUBIO
Ministro



[Signature]
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Secretaría General

MINISTERIO DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y
TRAMITES LEGALES
Sello de Notificación

Hoy 18 de MARZO de 20 19
a las 1:58 horas de la mediodía
Notifique Lic. Ennio Franchi
De lo anterior Resol 05-IMC-05
DE 15 MARZO 2019
[Signature]
Secretario Adjunto

[Handwritten notes]
8-170-352
10005
18-3-2019

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 218
de 12 de marzo de 2019

Que aprueba el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos internos y residentes

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta, como el completo bienestar físico, mental y social del individuo por lo que la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que la prestación de los servicios de salud, constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo a la necesidad en todo el territorio nacional es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea dicho Ministerio;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 435 de 28 de diciembre de 2018, se reglamentó la práctica profesional de los odontólogos internos y residentes, y se creó la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, para la ejecución, supervisión y modificación de la práctica profesional de éstos profesionales;

Que del contenido del Decreto Ejecutivo No. 435 de 2018, previamente citado, se colige que la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes debe cumplir un rol de importancia en la práctica profesional de los odontólogos, por lo que se hace necesario emitir una reglamentación en la cual se desarrolle su objetivo y su funcionamiento;

Que por todo lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Aprobar el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos internos y residentes.

ARTÍCULO 2. Establecer la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, como un organismo de carácter científico y de coordinación de procesos académicos, responsable de planificar, organizar, integrar, supervisar y dirigir los procesos de capacitación y acreditación de los odontólogos internos y residentes.

ARTÍCULO 3. La Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaboración, y actualización del reglamento nacional de odontólogos internos y residentes.



2. Actualización, evaluación y revisión cada cinco (5) años de los programas de internado y residencias.
3. Coordinar la preparación del material informativo para la convocatoria pública de la entrada de los odontólogos internos. En el caso de las residencias clínicas hospitalarias donde apliquen odontólogos, la Comisión Nacional de Docencia de Odontología coordinará, en conjunto con la Comisión Nacional de Docencia de médicos residentes e internos la preparación de este material informativo, en aquellos casos que lo requiera.
4. Elaborar propuestas educativas y planes nacionales acordes con las necesidades de capacitación previamente identificadas en el ámbito central, regional y local.
5. Evaluar los proyectos de capacitación que se desarrollen mediante reuniones semestrales con las unidades docentes y regionales.
6. Planificar cada año las plazas de odontólogos internos y de residencias Clínicas Hospitalarias odontológicas, de acuerdo con el diagnóstico de la demanda y de las necesidades de profesionales odontólogos y del país.
7. Proponer, en conjunto con la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, y la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, las unidades ejecutoras que reúnen las condiciones para el internado y residencias clínicas hospitalarias.
8. Proponer las ofertas de especialidades o maestrías académicas y clínicas en las diferentes áreas de especialidades odontológicas las que serán establecidas entre la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes y la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, según las necesidades nacionales.
9. Establecer, en conjunto con la Comisión Nacional de Docencia de médicos residentes e internos y la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, las convocatorias del examen de conocimientos generales, para el ingreso a las residencias hospitalarias que requieran contextos quirúrgicos para el desarrollo de la oferta formativa. Las residencias que requieran ambientes quirúrgicos de hospitales de segundo y tercer nivel seguirán siendo ofertadas por la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá, siguiendo los mecanismos establecidos.
10. Coordinar con los jefes de docencia de los hospitales docentes los programas de extranjería de las especialidades que así lo ameriten y las instituciones deben procesar y planificar su ejecución y el apoyo económico.
11. Convocar a sesiones extraordinarias cuando se den situaciones excepcionales y justificadas que requieran dirimirse en reunión, así como, citar a las partes involucradas.
12. Organizar reuniones cuando los hospitales o unidades docentes presenten situaciones graves, como instancia de apelación, debidamente referidos por la Comisión hospitalaria o institucional de docencia.
13. Coordinar con la Facultad de Odontología todo lo relacionado al internado y residencias odontológicas universitarias y revisar con los jefes de docencia, las respectivas especializaciones y maestrías en ciencias odontológicas clínica.
14. Monitorear, supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa Académico del Internado Odontológico



ARTÍCULO 4. La Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, estará integrada por los siguientes miembros permanentes:

1. Un odontólogo del Ministerio de Salud, designado por el Ministro de Salud, quién la presidirá o su suplente.
2. Un representante de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá o su suplente.
3. Un representante de la Asociación Odontológica Panameña o su suplente.
4. Un representante del Departamento Nacional de Odontología de la Caja de Seguro Social o su suplente.
5. Un representante de los odontólogos internos y residentes y su suplente que, hasta tanto se conforme la Asociación de Odontólogo Internos y Residentes, podrá ser oficializado a través de la AOP.

Las designaciones se realizarán mediante resolución Ministerial y tendrá una vigencia de dos (2) años.

ARTÍCULO 5. Son funciones del Presidente:

1. Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
2. Proponer planes y programas para el mejor funcionamiento de la Comisión.
3. Informar a los miembros de la comisión de todas las comunicaciones y peticiones que se reciban.
4. Firmar con el Secretario(a) las actas de las reuniones, la documentación que se apruebe en las reuniones, así como las correspondencias recibidas.

ARTÍCULO 6. La Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, contará con una Secretaría Técnica, siendo su secretario(a) designado por el Ministerio de Salud, quien únicamente tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 7. Serán funciones del Secretario (a) Técnico de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, las siguientes:

1. Citar a los miembros de la Comisión a las reuniones y actos convocados.
2. Redactar las Minutas de las reuniones y firmarlas con el Presidente.
3. Mantener al día la correspondencia de la Comisión y llevar un archivo de las comunicaciones recibidas y enviadas.
4. Firmar con el Presidente los documentos y la correspondencia que se aprueben.
5. Custodiar las actas correspondientes y toda documentación de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes.
6. Las que le asigne la Presidencia.



ARTÍCULO 8. El quórum de la Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes se conformará por la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los presentes, siempre que haya quórum.

En el caso de no contar con el quórum reglamentario, tanto para una reunión ordinaria como extraordinaria, se hará una segunda convocatoria en un plazo no mayor de siete días y las decisiones serán tomadas con los miembros asistentes.

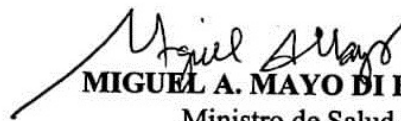
ARTÍCULO 9. La sede operativa de la Comisión de Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes estará ubicada donde escojan los miembros.

ARTÍCULO 10. La Comisión Nacional de Docencia de Odontólogos Internos y Residentes, contará con un equipo asesor para asuntos del Programa de Internado Odontológico, quienes serán los Coordinadores Regionales de Salud Bucal, los Coordinadores de las Unidades Docentes Regionales (MINSa), los Coordinadores Regionales de Docencia. (CSS), del Primer Nivel de Atención o de alguna entidad hospitalaria según sea el caso.

ARTÍCULO 11. Esta Resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial.

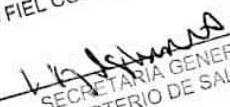
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Decreto Ejecutivo No. 435 de 28 de diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD

138



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, seis (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en representación de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Mediante el mencionado Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014 se modifica, adiciona y se aprueba el régimen tributario del Municipio de Changuinola. Ahora bien, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del referido Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, establece la estructura tributaria a regir dentro del Municipio de Changuinola y determina el impuesto a pagar por los bancos y casas de cambio dentro de dicha circunscripción territorial, de acuerdo al tamaño de dichos negocios.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según los apoderados judiciales de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, viola el

139

artículo 683 del Código Fiscal, el numeral 6 del artículo de la Ley N° 106 de 1973, y los artículos 52 y 245 de la Constitución Política.

En primer término, la parte demandante estima violado el numeral 6 del artículo 21 de la Ley N° 106 de 1973, relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, señala la parte actora que el acto impugnado contradice la prohibición que establece el Código Fiscal que los tributos que pagan los bancos, como es el caso de GLOBAL BANK CORPORATION, son de carácter nacional, y por tanto, no podían ser gravados por los Municipios.

Por otro lado, en opinión de la demandante, el acto administrativo demandado infringe el artículo 683 del Código Fiscal, que enumera los tributos nacionales. Así, la recurrente aduce que, al estar gravados los bancos con un impuesto nacional, no le era dable al Consejo Municipal del Distrito de Changuinola impusiera otros tributos a los mismos.

En tercer lugar, se señala violado el artículo 52 de la Constitución Política, al considerar que el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola estableció un tributo a pagar por los bancos, a pesar que la norma constitucional señala expresamente que los tributos deben ser establecidos por ley formal.

Por último, se aduce violado el artículo 245 de la Constitución Política, al señalar que no existe ninguna norma que autorice a los Municipios a gravar a los bancos con un tributo municipal, en especial cuando el Código Fiscal grava a los bancos con impuestos nacionales.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola para que rindiera un informe explicativo de



su actuación. El funcionario en mención fue notificado el día 25 de mayo de 2018, sin embargo, no rindió el informe solicitado.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1101 de 18 de septiembre de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad del Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola. A su criterio, la actividad de "bancos y casas de cambio" ya es objeto de impuestos nacionales, con lo cual la actuación del Municipio de Changuinola desconoce la prohibición de doble tributación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION, a través de apoderados judiciales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra del Renglón N° 19 del



Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, de aprobar una serie de impuestos, derechos y tasas al establecer el nuevo régimen impositivo del Municipio de Changuinola.

Los apoderados judiciales de la sociedad GLOBAL BANK CORPORATION plantean que las instituciones bancarias no son consideradas contribuyentes municipales, pues las actividades que realizan son extra-distritales, debido a que dichas actividades tienen incidencia nacional.

En ese sentido, el aparte cuya ilegalidad ha sido demandada es del tenor siguiente:

“Artículo 18. ESTRUCTURA TRIBUTARIA (Cobro mensual en Balboas)

PAGARAN POR MES	Pequeño	Mediano	Grande
ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS 1.1.2.5	05	10	15
...			
19. Bancos y Casas de cambio	289	368	440”

(lo resaltado por la Sala Tercera es lo demandado de ilegal)

De una lectura de los cargos de ilegalidad endilgados contra el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes:



En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola estaba facultado para gravar a las entidades bancarias y casas de cambio con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.

La parte demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, la actividad desarrollada por las instituciones bancarias y las casas de cambio se incurrió en una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, y el artículo 683 del Código Fiscal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito”.

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

“Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que



143

determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales”.

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado se aplica directamente a las actividades realizadas por las entidades bancarias y las casas de cambio, las cuales ya han sido gravadas por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre las mismas produciría una doble tributación, desconociendo así el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, siendo que la actividad de bancos y casas de cambio tributa impuestos nacionales, tal como lo establece el artículo 683 del Código Fiscal, la misma no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local. Así, el referido artículo 683 del Código Fiscal señala lo siguiente:

“Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

...

7. El de bancos, financieras y casas de cambio ...”.

En virtud de ello, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola, deviene en ilegal, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, y el artículo 683 del Código Fiscal, que fueron citados en párrafos anteriores, la actividad de las entidades bancarias y casas de cambio estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Finalmente, en vista que la parte actora ha probado las primeras infracciones imputadas al acto impugnado, se hace innecesario el examen de las restantes.



Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Renglón N° 19 del Artículo 18 del Acuerdo N° 113 de 10 de diciembre de 2014, emitido por el Consejo Municipal de Changuinola.

NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO




CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 12 DE febrero DE 20 19

A LAS 8:42 a.m. DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 28 de febrero de 2019

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

53



MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, seis (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCIA, interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. EL ACTO IMPUGNADO:

El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES. En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.

2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después publicado el edicto.



3. El término del traslado será de 5 días.
4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.
5. En un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados y se adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Licenciado Gilberto Ryall manifiesta en los hechos que sustentan su demanda, que la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, que reconocen los derechos posesorios y regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, nos señala "que debe hacer la autoridad cuando se genere oposición dentro del trámite de adjudicación de zona costera y territorio insular", teniendo la opción del uso de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Expone el demandante, que "el Órgano Ejecutivo en uso de sus facultades constitucionales y legales emitió el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006 para reconocer los derechos posesorios y regular la titulación de las zonas costeras y el territorio insular."

Sostiene el actor que el Decreto No. 45, en su artículo 6, se encuentra en contradicción con lo establecido en el artículo 3 parte final de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, y que éste decreto "vulnera la competencia que delega la ley 80 de 31 de diciembre de 2009 sobre los tribunales de justicia ordinarios en los casos donde exista oposición sobre la adjudicación de tierras estatales y municipales."

Considera el recurrente que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, la cual crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se mantiene en



concordancia con lo dispuesto en la Ley 80 de 31 de diciembre de 2010. Y que la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, por medio de la cual se adopta el Código Agrario de la República de Panamá, que establece que serán los Tribunales Agrarios los competentes para conocer de los procesos con motivo de oposición a la adjudicación, guarda uniformidad de criterio con la Ley; por lo que considera que hay una infracción a los principios de legalidad y la jerarquización de las normas.

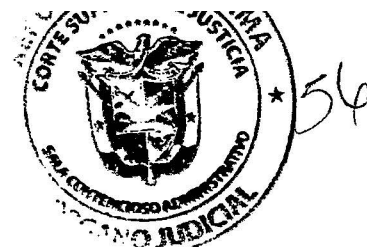
III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. **El artículo 3 último inciso de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009,** hace referencia a aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en caso de dudas o pleitos sobre la posesión. Arguye el actor que la disposición enunciada viola la norma de forma directa, el principio de legalidad, ya que dicho precepto legal delega el conocimiento de los conflictos derivados de los procesos de adjudicación y titulación de tierras al uso de métodos alternos, y de no darse se remitirá a los tribunales ordinarios.

2. **El artículo 66 inciso último de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010,** establece que la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras que aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y de no lograr una solución remitirá el caso a los tribunales de justicia competentes.

Sostiene el actor que la disposición enunciada ha sido violada por el acto impugnado de manera directa pues en la Ley 59 que crea la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras se unifica el tema de la titulación y adjudicación de tierras incluyendo los derechos posesorios.



3. El artículo 166 numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el Código Agrario de la República, establece en dicho artículo la competencia privativa e improrrogable, de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales.

Considera el actor que dicho artículo ha sido violado de forma directa, al establecer la competencia privativa de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales y estatales, a los Tribunales Ordinarios.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante **Oficio N°2537 de 26 de julio de 2017**, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta a su Excelencia DULCIDIO DE LA GUARDIA, Ministro de Economía y Finanzas, para que haga llegar a la Sala Tercera, dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de igual manera, corrió traslado al Procurador de la Administración, por el mismo término y se ordenó abrir a prueba la presente causa, por el término de cinco (5) días.

Vale advertir en esta oportunidad que, si bien es cierto, esta Magistratura emitió el Oficio No. 2537 de 26 de julio de 2017, con el fin de que dicha dependencia Estatal rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta en relación al Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010; oficio éste que, consta recibido por dicha entidad el 31 de julio de 2017; no obstante, ello no ocurrió así.

Sustentamos lo anterior, pues vemos que, visible a foja 27, está la Nota **MEF-2017-44267 de 07 de agosto de 2017**, dirigida al Sustanciador, la que fue recibida por la Secretaría de la Sala el 9 de agosto de 2017, escrito que de conformidad con el artículo 33 de la ley contenciosa, **fue presentado fuera del término de cinco (5) días**; en consecuencia, cualquier documento semejante



57

presentado en fecha posterior, al ser extemporáneo, se tendrá por no presentado para los fines correspondientes de esta Sala.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1272 de 09 de noviembre de 2017, la Procuraduría de la Administración (visible a fojas 30 a 45) concluye después de examinar las disposiciones legales pertinentes que, no comparte el criterio vertido por el recurrente, toda vez que **“en opinión de esta Procuraduría, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, rebasa la potestad reglamentaria, puesto que introduce un procedimiento que no está contemplado en el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 88 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, ni en el artículo 66 de la Ley 59 de 8 octubre de 2010.”** (foja 36)

Sostiene el Procurador de la Administración que la norma reglamentaria acusada de ilegal, deviene en ilegal por dos razones esenciales: el primer aspecto se relaciona al numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 el cual introduce una facultad discrecional que no está contenida en la Ley, dejándole al arbitrio de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras la decisión si aplica o no tales mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez dicho precepto legal inicia con la expresión “cuando lo estime procedente”.

El segundo aspecto que destaca el Procurador de la Administración es que en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, contienen un trámite de oposición, el cual, a su juicio, rebasa la potestad reglamentaria, porque desarrolla un procedimiento especial que la Ley ha reservado para ser aplicado por la Jurisdicción Agraria, por lo que, infringen



el artículo 66 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, así como el artículo 166 (numeral 7) de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

Dada las condiciones que antecede, el Procurador de la Administración "solicita al Tribunal que declare **NULO POR ILEGAL el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, "Que reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010 " (foja 45)

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación de **Anubis Ramos García**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el **Licenciado Gilberto Ryall, actuando en nombre y representación de ANUBIS RAMOS GARCÍA**, el cual estima ha sido



vulnerado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Por su lado, el Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Corresponde a esta Sala, con base a los antecedentes expuestos, determinar la legalidad de los aspectos señalados del acto demandado, examinar si el mismo fue emitido en contravención de las normas legales que regulan la materia, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el recurrente.

Observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas ha rebasado su competencia regulatoria y los contenidos legales de la norma reglamentada, al proferir el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, la cual reglamenta la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 y modifica el Decreto Ejecutivo 228 de 2006, para reconocer derechos posesorios y regular la titulación en las zonas costeras y el territorio insular con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, y deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 41 de 28 de mayo de 2010, **específicamente en el contenido del artículo 6 el cual dispone el trámite de oposiciones dentro del procedimiento administrativo de titulación dispuesto en la Ley 80 de 2009.**

El premencionado artículo 6 dispone lo siguiente:



"Artículo 6. TRÁMITE DE OPOSICIONES. En los casos de oposición el procedimiento será el siguiente:

1. Cuando lo estime procedente, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales aplicará los mecanismos alternativos de solución de conflictos instituidos en la Ley, a través de los mediadores que se establezcan en dicha Dirección o los ya instituidos en las unidades técnicas operativas en el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), organizadas para llevar a cabo el proceso de titulación de tierras, quienes estarán facultados para aplicar los métodos alternos de resolución de conflictos cuando las partes así lo soliciten.
2. El memorial de oposición podrá ser presentado desde el inicio del trámite hasta 5 días después publicado el edicto.
3. El término del traslado será de 5 días.
4. Las pruebas se presentarán con el memorial de oposición y el de contestación del traslado.
5. En un tiempo razonable la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales valorará los medios probatorios aportados y se adoptará la decisión que corresponda por medio de resolución motivada. En caso de ser contraria al opositor, el mismo tendrá el derecho de ejercer los recursos que le concede el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal."

Siendo así las cosas, pasaremos a analizar lo que la doctrina nos manifiesta en materia del Reglamento y el ejercicio de la potestad reglamentaria, que posee la Administración Pública.

Inicialmente debemos manifestar que el jurista español Eduardo García Enterría nos ofrece una definición sencilla a la locución Reglamento, señalando que se refiere "*a toda norma escrita dictada por la Administración*". Sin embargo, el mismo autor nos establece una distinción muy clara de dicha norma escrita con la Ley, en los siguientes términos:

"El Reglamento tiene de común con la Ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás. De esta nota común pocos caracteres genéricos pueden derivarse. Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, **es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración.** Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades



limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez (y aún, como hemos de ver, enjuiciable también por los destinatarios). Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido.” (GARCIA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Temis, S.A. Reimpresión, febrero 2011. Páginas 191-192) (Lo resaltado es de la Sala)

De lo anterior se infiere que la Administración está legitimada para emitir su propio ordenamiento, cuando la ley efectivamente le ha concedido tal potestad. Por tal razón estamos hablando de que, nace un Reglamento por parte de una entidad pública cuando ésta se encuentra actuando bajo el ejercicio de la potestad reglamentaria, es decir, existe un grado de subordinación del Reglamento con respecto a la Ley.

En ese sentido se refiere el autor Cosculluela en los siguientes términos, “los reglamentos tienen siempre valor subordinado no sólo a la Constitución, sino también a las leyes y normas con valor de ley (que han sido delegadas o son convalidadas por el Parlamento), debiendo recordar que ésta es precisamente la consecuencia que impone en el sistema de fuentes el “imperio de la Ley” que consagra el Estado de Derecho.” (COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo, Parte General, Vigésimo Primera Edición. Año 2010. Página 109)

Asimismo, la doctrina ha señalado que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometida jurídicamente a límites que no deben ser violados, los cuales derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de ley y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la ley. (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8ª edición. 1990. Pág. 24).



En cuanto a la potestad reglamentaria, manifiesta el Magistrado Víctor L. Benavides Pinilla, en su obra intitulada: "Compendio de Derecho Público Panameño", que la misma obedece a:

"...aquella facultad que tiene el Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter general y obligatorio. Sus expresiones características son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión).

También se pueden mencionar los decretos, órdenes, circulares e instrucciones.

La potestad reglamentaria es una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo, que la tiene por mandato constitucional, es decir, que su ejercicio no emana de la ley ni de una expresa autorización legislativa." (Benavides Pinilla, Víctor L. Compendio de Derecho Público Panameño, Panamá, 2012, pág.871)

Además para el jurista Carlos García Oviedo, en su obra: "Derecho Administrativo, Tomo I, la potestad reglamentaria es reglada:

"...cuando el ente administrativo, al hacer uso de ella, debe regirse por determinado precepto jurídico, que anticipadamente le señala su actuación. **De lo antes expuesto se puede fácilmente inferir que lo que caracteriza a la potestad reglamentaria reglada, es su subordinación a una norma jurídica superior.** Cabe señalar que **esta potestad reglada queda limitada por la norma jurídica superior, de tal modo que ésta no puede sobrepasar ni menos desconocer los términos fijados por esa norma.** La potestad reglamentaria será discrecional cuando, al ejercerla, sólo se reconocen dos límites, cuales son: a) no infringir ningún precepto constitucional; y b) no invadir la esfera de la ley, esto es, aquel conjunto de cuestiones cuya regulación corresponde a la ley, en sentido formal." (García Oviedo, Carlos. Derecho administrativo, Tomo I, Madrid, España, 1943, pág. 84, (citado por Escola, Héctor Jorge, op. cit., pág. 47).

Ahora bien, de lo planteado por la parte actora, la Sala deduce que el problema jurídico consiste en determinar si el Ministerio de Economía y Finanzas, **ha rebasado su competencia regulatoria y los contenidos legales de la norma**, en atención al contenido del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, contraviniendo así el ordenamiento jurídico vigente, al establecer un trámite de oposiciones **distinto al previsto en la Ley**,



específicamente en lo dispuesto en el último inciso del artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, así como en el artículo 66 inciso último de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 y en el numeral 7 del artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, normas jurídicas que prevén la posibilidad que, si en el trámite de adjudicación de tierras surgiese un conflicto, se utilicen los mecanismos alternos de solución de conflictos previamente determinados por ley, y de no lograr solución a dicha controversia, se remitirá el caso a los Tribunales de Justicia, para que conozcan de los procesos de oposición a la adjudicación de tierras municipales y estatales.

Expresado lo anterior, este Tribunal Contencioso al analizar la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, observa que el artículo 1 dispone que dicha ley tiene por objeto el reconocimiento, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, de derechos posesorios y la titulación de predios sobre los bienes patrimoniales de la Nación, tierras baldías nacionales que sean competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo a la Constitución Política de la República.

Ese mismo artículo 1, en el párrafo tercero, sitúa la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas en los siguientes términos: "El Órgano Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, **aplicará el procedimiento de titulación masiva previsto en la Ley 24 de 2006.**

Sin embargo, posteriormente la referida Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, fue modificada parcialmente por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, creando la Autoridad Nacional de Titulación de Tierras, constituyéndola como la única titular y autoridad competente en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales,



rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras (Cfr. artículo 33 de la referida ley.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 59 de 2010, indica que dicha autoridad “establecerá un manual de procedimiento único para la regularización de bienes inmuebles y la adjudicación y titulación de derechos posesorios.”

Asimismo, con relación al procedimiento de adjudicación, la Ley 59 de 2010 establece en su Capítulo III denominado Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, la aplicación por parte de la Autoridad, de los mecanismos alternos de solución de conflictos como la conciliación y mediación, así como demás métodos alternos, con la finalidad de resolver las diferencias que comprendan bienes inmuebles y que se susciten entre dos o más particulares o entre particulares y autoridades nacionales o municipales; y en el evento de que éstas herramientas alternas no permitan lograr una solución al conflicto, se remitirán los casos a los tribunales de justicia. (Cfr. Artículo 66 de la Ley 59 de 2010).

Bajo este marco doctrinal y jurídico, esta Sala debe concluir que la Administración Pública está sometida a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que con fundamento al **principio de legalidad** que rige a las actuaciones administrativas de las entidades públicas, se impone que **ninguna actuación administrativa puede quedar al margen del derecho**, sino que, precisamente, **debe estar dentro de él y de acuerdo con él**.

Por lo tanto, al disponer en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010 que la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos por parte de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, sea **cuando lo considere procedente**, cuando las disposiciones invocadas como transgredidas previstas en la Ley lo **establece como regla**, aunado al hecho de



disponer que, si en el evento de utilizar estas herramientas amigables de composición y no obtener una solución se remita el caso a los tribunales competentes, la Sala debe concluir, que le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el contenido del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, introduce dentro del procedimiento de adjudicación de bienes inmuebles, **un trámite de oposición distinto al previsto en la Ley**, en consecuencia, se contraviene el contenido de los artículos 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, 66 de la Ley 59 de 2010, que modifica la referida Ley 80 de 2009 y el artículo 166 numeral 7 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que el acto impugnado es nulo y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Gilberto Ryall, quien actúa en nombre y representación de **ANUBIS RAMOS GARCIA**.

NOTIFÍQUESE


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FABREGA S.
MAGISTRADO


KATJA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 12 DE febrero DE 2019

A LAS 8:46 a.m. DE LA manana

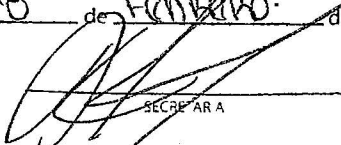
A Procurador de la Administración.


Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 28 de febrero de 2019
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 409 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 8 de Febrero de 20 19


SECRETARIA

**RESOLUCIÓN ADM No. 045-2019**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado).

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al numeral 1 del artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW '78, enmendado).

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), en su Artículo I sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tenga la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que la Regla I/1 del Convenio STCW'78, enmendado, define como título de competencia, un título expedido y refrendado para capitanes, oficiales y radiooperadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y VII del Anexo de dicho Convenio, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.

Que la Sección A-I/6 Convenio STCW'78, enmendado dispone que cada Parte garantizará que toda formación y evaluación de la gente de mar a los efectos de titulación según lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado, esté estructurada de conformidad con programas publicados, y que incluyan los



Resolución ADM No. 045-2019

Pág. No. 2



métodos y medios de realización, procedimientos y material del curso que sean necesarios para alcanzar las normas de competencia prescritas.

Que dicho Convenio establece en la Regla I/8, que cada Parte se asegurará de que en conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendos y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos o entidades no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecuencia de los objetivos definidos, incluidos los relativos a las cualificaciones y experiencias de los instructores y evaluadores; y en los casos en que organismos o entidades gubernamentales se encarguen de tales actividades, se haya establecido un sistema de normas de calidad.

Que de acuerdo a las disposiciones del párrafo 2.4., de la Regla II/1 del Convenio STCW'78, enmendado, se requiere que todo oficial encargado de la guardia de navegación en un buque de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, reúna los requisitos pertinentes de las reglas del capítulo IV para desempeñar, en cada caso, cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, de acuerdo al párrafo 1.2., de la Sección A-II/1 del Código de Formación, se requiere que todo aspirante deberá estar en posesión del título idóneo para ocuparse de las radiocomunicaciones en ondas métricas, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Que el Artículo VI del Convenio STCW'78, enmendado, establece que los títulos de capitán, oficial o marinero se expedirán cuando los aspirantes reúnan los requisitos necesarios en cuanto a períodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Anexo del Convenio.

Que el Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6 que la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado.

Que de conformidad con la Resolución ADM No. 148-2011, de 18 de noviembre de 2011, se adopta la Resolución 1 en todas sus partes y el Anexo 1 de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado) y a su Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar respectivamente.

Que mediante la Resolución J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016, modificada por la Resolución J.D. No. 041-2017 de 14 de noviembre de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de bandera panameña.

Que el artículo 15 de la Resolución J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016, establece que la Dirección General de la Gente de Mar garantizará que la formación y la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio, se administren, supervisen y vigilen de conformidad con las

Resolución ADM No. 045-2019

Pág. No. 3



disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio estén debidamente cualificadas conforme a las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación para el tipo y nivel de formación o evaluación correspondiente.

Que mediante la Resolución J.D. No. 041-2017 de 14 de noviembre de 2017, se modificaron los artículos 2, 20, 27 y 28 del Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de Bandera Panameña y que forma parte del Anexo 1 de la Resolución J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016.

Que mediante la Resolución J.D. No. 047-2015 de 25 de junio de 2015, se fija la tarifa para las solicitudes de Titulaciones Especiales y se autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, a reglamentar el mecanismo para desarrollar las Titulaciones Especiales.

Que el Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo de Japón, ha comunicado a esta Administración Marítima, mediante Nota de 22 de julio de 2016, que para satisfacer los requerimientos concernientes a Radiooperadores, ha establecido en la Ley de Oficiales de buques y Operadores de Embarcaciones (Act. No. 149 of 1951), que todo Capitán y Oficial encargado de la guardia de navegación que preste servicio en buques de navegación marítima, debe tener una licencia de operador de radioteléfono, de al menos 1 Grado Operador de Radio Especial Marítimo, emitido bajo el Decreto de Radio (Act. No. 131 of 1950), la cual implementa las Regulaciones de Radio de la "International Telecommunication Union" (ITU, por sus siglas en inglés) en Japón.

Que la Licencia de Operador de Radio Especial Marítimo emitida por el Ministerio de Asuntos Internos y Comunicación, de acuerdo al Decreto de Radio, se emite a la persona que tenga suficiencia en Radiocomunicaciones VHF, Radiocomunicaciones MF y Certificado de Operador Restringido (ROC), y por tanto la licencia será una evidencia documental como lo indica el Convenio STCW'78, enmendado.

Que Japón, es un Estado Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio STCW'78, enmendado), y que ha demostrado que da plena y total efectividad a las disposiciones pertinentes a dicho Convenio, de acuerdo a la Circular MSC.1/Circ.1163 (última revisión), del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional.

Que esta Administración Marítima tiene la obligación de garantizar, que la gente de mar que trabaje a bordo de un buque de bandera panameña, tenga las competencias y la aptitud debida para desempeñar sus funciones; que la formación se administre, supervise y vigile; y que los responsables de la formación de la gente de mar, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel de formación correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Regla A-I/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), y la Sección A-I/6 del Código de Formación, teniendo en cuenta que el factor humano es una cuestión que afecta a la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en el mar, así como la protección del medio ambiente marino.

Que en virtud de las consideraciones antes expuestas, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de las facultades legales conferidas por el

Resolución ADM No. 045-2019

Pág. No. 4

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;

**RESUELVE:****PRIMERO:**

APROBAR el reglamento que regula la Titulación Especial, aplicable específicamente a gente de mar nacional de Japón, a fin de expedir un Título de Competencia (CoC) como Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), en base a la Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Capítulo IV del Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

SEGUNDO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, a ejecutar el procedimiento para la Titulación Especial de gente de mar nacional de Japón, a fin de expedir un Título de Competencia (CoC) como Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), en base a la Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Capítulo IV del Convenio International sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar, para reconocer la formación de las instituciones educativas, previamente autorizadas por la Administración Marítima de Japón, para la formación de Oficiales Encargados de la Guardia de Navegación en base a lo dispuesto en la Regla II/1, Sección A-II/1, Cuadro A-II/1 del Convenio STCW'78, enmendado, y que dicha formación incluya los conocimientos mínimos, comprensión y suficiencia requeridos para la titulación de los radiooperadores del SMSSM en base a la Regla VI/2, Sección A-IV/2 y A-Cuadro IV/2 del Convenio STCW'78, enmendado, y que sean suficientes para que los radiooperadores desempeñen sus cometidos de radiocomunicaciones, y en virtud de lo anterior la Autoridad Marítima de Panamá expida un Título de Competencia (CoC) como Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), en base a la Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Convenio STCW'78, enmendado.

CUARTO:

ESTABLECER que el presente Reglamento aplica para la gente de mar nacional de Japón egresada de las instituciones educativas debidamente autorizadas por la Administración Marítima de Japón, que sean

Resolución ADM No. 045-2019
Pág. No. 5



reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá, según lo dispuesto en la presente resolución, para la titulación como radiooperadores del SMSSM en base a la Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado.

QUINTO:

Para que los programas de formación de las instituciones educativas debidamente autorizadas por Japón puedan ser reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá para la titulación especial de la gente de mar nacional de Japón, como radiooperadores del SMSSM en base a la Regla VI/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado, dichas instituciones educativas deberán presentar lo siguiente:

1. Solicitud con el nombre completo y el domicilio de la institución educativa que será autorizada.
2. El programa de formación para Oficial Encargado de la Guardia de Navegación en base a lo dispuesto en la Regla II/1, Sección A-II/1, Cuadro A-II/1 del Convenio STCW'78, enmendado, y que dicha formación incluya los conocimientos mínimos, comprensión y suficiencia requeridos para la titulación de los radiooperadores del SMSSM en base a la Regla IV/2, Sección A-IV/2 y Cuadro A-IV/2 del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado.
3. Listado de instructores, copia de la hoja de vida, de los títulos y certificados para el tipo y nivel de formación a impartir, que incluya copia del certificado de curso Formación de Instructores (OMI 6.09) y Formación del instructor y evaluador en el ámbito de los simuladores (6.10). Aportar evidencia del inventario y especificaciones de los equipos y simuladores tipo aprobado y la cantidad y capacidad de los salones de enseñanza con los que cuenta la institución educativa, para impartir el programa de formación para Oficial Encargado de la Guardia de Navegación, incluyendo los equipos y simuladores para radiooperadores del SMSSM.
4. Certificado de un sistema de normas de calidad vigente, que cumpla con lo establecido en la Regla I/8 y Sección A-I/8 del Convenio STCW'78, enmendado.
5. Plantilla del certificado que es emitido al egresado del programa de formación, como prueba documental.

SEXTO:

El Consulado General de la República de Panamá en Japón remitirá la documentación indicada en el artículo anterior, a la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, para que esta verifique y evalúe a través del Departamento de Formación Marítima, los documentos presentados por las entidades educativas, y que se revise que cumple



Resolución ADM No. 045-2019
Pág. No. 6



con los requisitos establecidos en el presente reglamento y en el Convenio STCW'78, enmendado.

SÉPTIMO:

Una vez presentados los documentos contenidos en el artículo QUINTO, y luego de verificar que se ha cumplido satisfactoriamente con la evaluación técnica realizada por el Departamento de Formación Marítima, la Autoridad Marítima de Panamá realizará una inspección a la institución educativa, a fin de comprobar que se cumplen los requerimientos establecidos en la presente resolución y en el Convenio STCW'78, enmendado.

OCTAVO:

El reconocimiento de la formación por la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá de la que trata la presente resolución, será emitido mediante resolución motivada y tendrá una vigencia de tres (3) años. Contra dichas resoluciones, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Ambos recursos se concederán en efecto devolutivo.

NOVENO:

ESTABLECER que los Centros de Formación Marítima autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para los fines de la presente resolución, deberán mantener un registro de las personas que hayan concluido satisfactoriamente el programa de formación reconocido y que aspiren a obtener el título de competencia del que trata la presente resolución.

Para cumplir con esto, el Centro de Formación Marítima deberá remitir al Consulado de Panamá en Japón, un reporte mensual de los certificados de la formación impartida, durante los primeros 5 días hábiles del mes siguiente al que el curso fue impartido, el cual que deberá ser enviado a la Dirección General de la Gente de Mar.

Adicionalmente, el Centro de Formación Marítima deberá facilitar información sobre la verificación de la autenticidad y validez de las pruebas documentales requeridas para el título de competencia indicado en la presente resolución, cuando sea requerido por la Dirección General de la Gente de Mar.

DÉCIMO

Los Centros de Formación Marítima de Japón autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá para los fines de la presente resolución, estarán sujetos a inspecciones y monitoreo cuando así sea requerido por esta Administración Marítima, con la finalidad de verificar que permanezcan cumpliendo con los



Resolución ADM No. 045-2019
Pág. No. 7



requisitos establecidos en la presente Resolución y el Convenio STCW'78, enmendado.

UNDÉCIMO:

Los aspirantes a la titulación especial establecida en la presente resolución estarán sujetos a la tarifa establecida por la Autoridad Marítima de Panamá, para este tipo de titulación de la gente de mar.

DUODÉCIMO:

COMUNICAR que el Título de Competencia (CoC) expedido en virtud de la presente resolución, permitirá a la gente de mar que sea titular legítimo del mismo, servir a bordo de buques registrados bajo la bandera de la República Panamá.

DÉCIMO TERCERO:

AUTORIZAR a la Dirección General de la Gente de Mar que comunique a través de los mecanismos correspondientes el contenido de la presente resolución.

DÉCIMO CUARTO:

Esta resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.
Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución J.D. No. 047-2015 de 25 de junio de 2015.
Resolución J.D. No. 045-2016 de 01 de agosto de 2016.
Resolución J.D. No. 041-2017 de 14 de noviembre de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JORGE BARAKAT PITY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

JBP/MJ/icm.

MIGDALIA JAÉN
DIRECTORA DE LA OFICINA DE
ASESORÍA LEGAL, EN
FUNCIONES DE SECRETARIA
DEL DESPACHO



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 19 de Marzo de 2019

SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS
Resolución N° 39 de 6 de Diciembre de 2018



El Patronato del Hospital Santo Tomás,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Patronato del Hospital Santo Tomás es la máxima autoridad colectiva dentro del Hospital, y tiene como potestad la de ordenar, gestionar, regir y resolver, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los usuarios los asuntos relacionados con la organización y funcionamiento del Hospital y sus órganos internos.

Que el Patronato del Hospital Santo Tomás tiene la necesidad de adoptar un nuevo logo Institucional acorde con el proceso de modernización y re-ingeniería cumpliendo así con su misión y visión.

Que la Oficina de Calidad y Seguridad del Paciente en conjunto con la Oficina de Planificación, mediante Nota No.230/OC/HST, de 4 de octubre de 2018, presentaron el proyecto de Logo del Hospital Santo Tomás.

Que mediante Acta No.763 de 23 de octubre de 2018, los Patronos aprobaron unificar el logo de la Institución para que toda la documentación que identifique al Hospital sea con un sólo logo.

Que la Oficina de Planificación mediante Nota No.104-2018 PLA/DMG/HST de 27 de noviembre de 2018, proporcionó la información sobre cada detalle del nuevo Logo del Hospital Santo Tomás que se describe de la siguiente manera:

- **COLOR AZUL (CODIGO # 000 5E1 en HTLM)**
El color azul ha sido sugerido en las diferentes administraciones del hospital porque dicho color se asocia con los sentimientos de amistad, lealtad, seguridad, unidad, verdad y confianza.
- **TRIÁNGULO DE FONDO**
La pirámide invertida hace referencia a la población, porque sugiere que atiende principalmente a la población adulta y solamente a jóvenes mayores de 15 años.
- **EL MAPA DE PANAMÁ:**
Indica que el Hospital Santo Tomás es un Hospital de referencia para toda la población del país.
- **LA SERPIENTE ENROLLADA:**
La serpiente enrollada en múltiples culturas es un símbolo de sanación o curación.
La serpiente enrollada sobre el bastón hace pensar en lo sucedido hace mucho tiempo, cuando Dios ordenó a Moisés que hiciera una serpiente de cobre y la enrollara sobre un palo, esto tenía el propósito de que al verla la plaga de las serpientes del desierto no le harían daño.
- **EL BASTÓN DE ESCULAPIO**
El emblema del Bastón de Esculapio representa la relación desinteresada entre el médico y el paciente (sin fines de lucro, discriminación por raza, religión, sexo e índole política).

Que en virtud de lo anterior el Patronato del Hospital Santo Tomás en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar oficialmente el Logo del Hospital Santo Tomás que se describe a continuación:

- **COLOR AZUL (CODIGO # 000 5E1 en HTLM)**
El color azul ha sido sugerido en las diferentes administraciones del hospital porque dicho color se asocia con los sentimientos de amistad, lealtad, seguridad, unidad, verdad y confianza.

Pág.2

- **TRIÁNGULO DE FONDO**
La pirámide invertida hace referencia a la población, porque sugiere que atiende principalmente a la población adulta y solamente a jóvenes mayores de 15 años.
- **EL MAPA DE PANAMÁ:**
Indica que el Hospital Santo Tomás es un Hospital de referencia para toda la población del país.
- **LA SERPIENTE ENROLLADA:**
La serpiente enrollada en múltiples culturas es un símbolo de sanación o curación.
La serpiente enrollada sobre el bastón hace pensar en lo sucedido hace mucho tiempo, cuando Dios ordenó a Moisés que hiciera una serpiente de cobre y la enrollara sobre un palo, esto tenía el propósito de que al verla la plaga de las serpientes del desierto no le harían daño.
- **EL BASTÓN DE ESCULAPIO**
El emblema del Bastón de Esculapio representa la relación desinteresada entre el médico y el paciente (sin fines de lucro, discriminación por raza, religión, sexo e índole política).

SEGUNDO: Autorizar el uso del Logo del Hospital Santo Tomás en todos los membretes y papelería de la Institución que constituyan documentos administrativos de carácter oficial, en uniformes, estandartes, banners, broches y pines para solapa o corbata, artículos de publicidad especializada y publicaciones que realicen a nombre del Patronato del Hospital Santo Tomás.

TERCERO: La presente Resolución regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.4 de 10 de abril de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DRA. MARIA E. AROSEMENA
Presidenta del Patronato (Delegada) del
Hospital Santo Tomás

RA GM

ASESORIA JURIDICA HOSPITAL SANTO TOMAS	
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Firma:	
Fecha:	13 marzo 2019



AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **LIZA RODRÍGUEZ FENG**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1188-845, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER IDEAL**, ubicado en: San Joaquín, calle K final, casa 44, corregimiento de Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, el 13 de marzo de 2019. Atentamente, **JOSÉ ANTONIO QIU CHONG**. Cédula No. 2-726-1216. L. 202-104889551. Primera publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN

EDICTO N°3-007-19

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón

HACE SABER:

Que JESUS CAMARENA, con número de identidad personal 9-83-1710, ha solicitado la adjudicación de un terreno Patrimonial, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Portobelo, corregimiento de Portobelo Cabecera, dentro de los siguientes linderos: **Norte:** Finca 6112, Tomo 1038, Folio 14 propiedad de Balbina Argudo de Hernández; **Sur:** Jesús Camarena; **Este:** Ismael Hernández; **Oeste:** Eleida González Monroy; camino de 3.00m. que intercepta Carretera Portobelo-Sabanitas; Quebrada sin nombre; Félix Santos Camarena; con una superficie de Cero hectáreas, más Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis metros cuadrados, con Nueve Mil Ciento Ochenta y Tres decímetros cuadrados; (0Has.+6,756.9183M²), a segregarse de la finca madre patrimonial número 1110, Tomo/Rollo 106, Folio/Documento 188 propiedad del MIDA.

El expediente lleva el número de identificación: 3-188-84 de 5 de septiembre del año 1984.

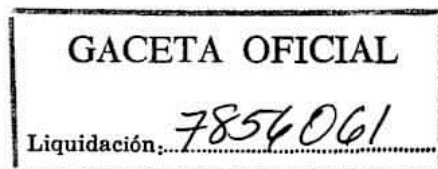
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiuno (21) días del mes de enero del año 2019.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz
Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: [Firma]
Nombre: Lcdo. Edgar E. Gaslin S.
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR





El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-034-2018.

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) JOSE DE LA CRUZ BATISTA BARRIA.

Vecino (a) de LA MESA, Corregimiento de SAN MARTIN del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMA, Portador de la cédula de identidad personal N° 1-16-710, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-83-97, del 20 de FEBRERO de 1997, según plano aprobado N° 808-18-14009 DEL 18 DE JUNIO DE 1999, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial Adjudicable que será segregada de la FINCA N° 3199, TOMO 60 R.A. FOLIO 248 con una superficie total de 0 HAS + 1,947.95 M2, Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Terreno ubicado en LA MESA Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.
Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: JOSE ROSALES PLANO N° 807-18-12307, CALLE 20.00 A LA MESA, A SAN MARTIN, EUTIMIO BARRIOS.

SUR: ARTURO ANDREVE, BRAULIO MENDIETA.

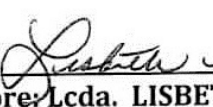
ESTE: EUTIMIO BARRIOS, FIDENCIO MORENO.

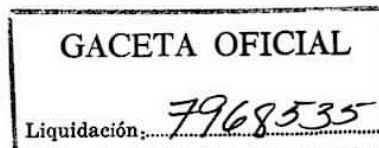
OESTE: BRAULIO MENDIETA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o en la Casa de Justicia Paz de SAN MARTIN, mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 20 días del mes de MARZO de 2018.

Firma: 
Nombre: **VIANETH MURILLO**
Secretaria Ad - Hoc.

Firma: 
Nombre: **Lcda. LISBETH BATISTA**
Funcionaria Sustanciadora
Región 7- Chepo





REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 006 -2019

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **AMILCAR ESPINOSA QUIROS Vecino** (a) de **MATA DEL FRANCES** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-57-744** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0224** según plano aprobado **404-04-25166** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **5HAS+2,505.89 M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MATA DEL FRANCES** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOICE ENITZEL RODRIGUEZ ORTEGA DE ZACARELLI, CAMINO DE 15.00M A LA MATA DEL FRANCES A LA VIA CALDERA

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EVERARDO ESPINOSA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HERNAN GUERRA LEDEZMA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HERNAN GEURRA LEDEZMA, CAMINO DE 15.00M A LA MATA DEL FRANCES LA VIA CALDERA.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOICE ENITZEL RODRIGUEZ ORTEGA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EVERARDO ESPINOSA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** o en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 03 días del mes de ENERO de 2019

Firma:

Camilo E. Candanedo

Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Funcionario Sustanciador
Anati-Chiriqui

Firma:

Yamileth Beitia

Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación

202-104827257



EDICTO NO. 07**EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA****HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 14 se ha dictado la Resolución No. 14,954 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) ERNESTO CONEO VALDES, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal No. 8-185-199, residente en la Barriada 11 de Octubre, Casa No. 3701, Teléfono No. 253-6503. Solicitó en venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 3, de la Manzana No. 12, ubicado en el lugar denominado Calle Olga de la Barriada Las Palmitas, Corregimiento de Barrio Balboa, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 16,449, recibido en éste Despacho el día 3 de septiembre de mil novecientos noventa y siete que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor ERNESTO CONEO VALDES, con cédula de identidad personal No. 8-185-199, el día 29 de septiembre de 1998 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 10.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) ERNESTO CONEO VALDES, con cédula de identidad personal No. 8-185-199, las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) ERNESTO CONEO VALDES, con cédula de identidad personal No. 8-185-199 no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 14,954 teniendo hasta hoy 13 de octubre de dos mil dieciséis, una morosidad de Capital: 1 años y 5 meses, con un Interés desde noviembre de 1997 hasta octubre de 2016 de 19 años y 11 meses, el cual desde la última fecha de pago tiene 15 años y 7 meses, que no paga, ni al Capital ni al Interés.-

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

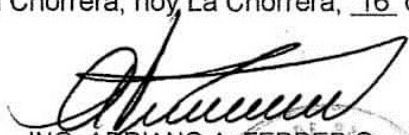
Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 14,954, celebrado por el señor ERNESTO CONEO VALDES, con cédula de identidad personal No. 8-185-199, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 19 de octubre de dos mil dieciséis.-.-

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 16 de junio de dos mil diecisiete.-


ING. ADRIANO A. FERRER G.
DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-104862226

EDICTO NO. 17**EL SUSCRITO DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA CHORRERA****HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 20,709 se ha dictado la Resolución No. 01 del tenor siguiente:

VISTOS:

Que el señor (a) MAYELKIS JANISA UREÑA, mujer, panameña, mayor de edad, Casada, con cedula de identidad personal No. 8-710-80, residente en Altos de San Francisco, Casa No. 5596, cerca del Mini súper Lucky, Calle Antiguo crematorio, Teléfono No. 6578-3430, Solicitó en venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el Lote No. 8, Manzana No. 6, ubicado en el lugar denominado Calle 5ta., de la Barriada Colinas del Coco Corregimiento El Coco, de ésta Ciudad Cabecera y cuyos datos constan en el Expediente No. 22,856, recibido en éste Despacho el día 21 de marzo de dos mil once que reposa en los archivos de la Dirección de Ingeniería Municipal.

Que el señor MAYELKIS JANISA UREÑA, con cedula de identidad personal No. 8-710-80, el día 2 de agosto de 2011 celebró Contrato de Compra Venta a Plazo con éste Municipio, comprometiéndose a pagar B/. 8.00 Mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptado el señor (a) MAYELKIS JANISA UREÑA, con cedula de identidad personal No. 8-710-80 las cláusulas del mismo.-

Que el señor (a) MAYELKIS JANISA UREÑA, con cedula de identidad personal No. 8-710-80, no ha cumplido con el Contrato de Compra Venta a Plazo No. 20,709 teniendo hasta hoy 11 de noviembre de dos mil quince una morosidad de Capital: 4 años y 3 meses, con un Interés hasta nov. 2015: 4 años y 3 meses, del cual desde la última fecha de pago tiene 4 años y 3 meses que no paga, ni al Capital ni al Interés.-

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, el suscrito Alcalde Municipal Del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

Rescindir: Como en efecto se rescinde del Contrato de Compra Venta a Plazo No. 20,709, celebrado por el señor (a) MAYELKIS JANISA UREÑA, con cedula de identidad personal No. 8-710-80, de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de ésta Municipalidad.

La Chorrera, 5 de enero de dos mil dieciséis.-

FDO. EL ALCALDE.

FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL.-

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy La Chorrera, 27 de septiembre de dos mil diecisiete.-


ING. ADRIANO A. FERRER G.
DIRECTOR DE INGENIERIA. MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-104862361



EDICTO No. 193

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A): ABRAHAM DANIEL ISRAEL CAVA, varón, panameño, mayor de edad, Casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-878-827, residente en Panamá, Punta Pacífico, Casa No. 25, cerca de Tromp Tower, Teléfono No. 236-1144.-----

En su propio nombre y en representación de sus propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CARRETERA INTERAMERICANA, de la Parcelación MANOLO, Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero ----- y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104,
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 29.70' MTS
FINCA 30163465, CODIGO 8600,
SUR: PROP. DE: ABRAHAM DANIEL ISRAEL CAVA CON: 29.70 MTS
FINCA 122626, ROLLO 10761, DOC. 7,
ESTE: PROP. DE: INES OBDULIA ARAUZ JARAMILLO CON: 4.20 MTS

OESTE: CARRETERA INTERAMERICANA CON: 4.20 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CIENTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (124.74 MTS.2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 14 de enero de dos mil diecinueve.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, catorce (14) de enero de
dos mil diecinueve.-


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-104862443



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL ÁREA METROPOLITANA**

EDICTO N° 039

El Suscrito Funcionario Sustanciador Encargado de la Regional Área Metropolitana

HACE SABER:

Que **JUDITH CECILIA CABALLERO ROMERO**, con número de identidad personal **8-764-74**, ha solicitado la adjudicación de un terreno patrimonial nacional ubicado en la provincia de PANAMÁ, distrito de PANAMÁ, corregimiento de LAS MAÑANITAS, lugar SECTOR 1, dentro de los siguientes linderos: Norte: VEREDA DE 3.00 METROS; Sur: FINCA 3556 TOMO 217 FOLIO 406 PROPIEDAD DE DALYS MORA GIL; Este: RESTO LIBRE DE LA FINCA 10423 TOMO 319 FOLIO 474 PROPIEDAD DE LA ANATI OCUPADO POR SUSANA PITY DE MENACHO; Oeste: FINCA 238050 DOC. 658934 PROPIEDAD DE GAN YEE MO CHAN; con una superficie de 0 hectáreas, más 305 metros cuadrados, con 18 decímetros cuadrados; a segregarse de la finca madre patrimonial número 10423, código de ubicación -, Tomo/Rollo 319, Folio/Documento 474, propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.

El expediente lleva el número de identificación: AM-181-04 de 16 de AGOSTO del año 2004.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección u oficina Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre del año 2018.

Firma:

Nombre:

JUDITH VALENCIA

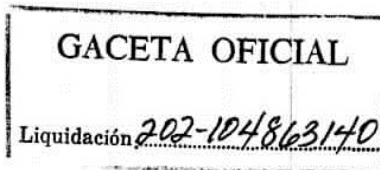
SECRETARIA AD HOC

Firma:

Nombre:

ARIS MOSQUERA

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ENCARGADO



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ.....Pesé, 28 de febrero del 2019.

EDICTO N°14

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO.

HACE SABER

Que la señora **ALEYDA ZORAIDA MORENO** mujer, panameña, mayor de edad, unida, con cédula de identidad personal 6-67-174, con domicilio en la ciudad de Panamá, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en la comunidad de El Barrero, corregimiento de El Barrero, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera Folio Real N° 13543 (F), Código de Ubicación 6504 y el que tiene una capacidad superficial de trescientos sesenta y tres metros con sesenta y seis decímetros (**363.66 mts²**) y está comprendido dentro de los siguientes linderos:

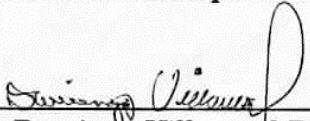
NORTE: Resto Libre del Folio Real 13543, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé, usuario: Catalina Chávez. Resto Libre del Folio Real 13543, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé, usuario: Elodia Espinosa.

SUR: Folio Real N°19446, Código de Ubicación 6504, propiedad de Milagros del Carmen Villalaz de Santana.

ESTE: Calle Sin Nombre.

OESTE: Resto Libre del Folio Real 13543, Código de Ubicación 6504, propiedad del Municipio de Pesé, usuario: Elías Espinosa.

Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo establece el Acuerdo N°2 del 11 de febrero de 1982, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá.


H.A. Domingo Villarreal B.
Distrito De Pesé




Dilka Hernández de Nieto
Secretaria

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-104890460